

288A
267



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

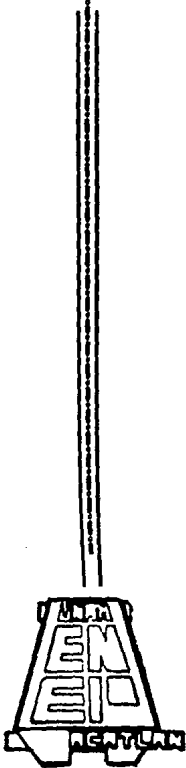
**"LA PROBLEMATICA DEL TERCER
PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA
LEY DEL DEL ISSSTE Y SUS EFECTOS
EN EL AMBITO PENSIONARIO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

Nallieli Lucina Sosa Herrera



MEXICO, D. F.

1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS .

A DIOS:

Por iluminarme el sendero,
que me tenías trazado.

A MI MADRE:

Por tu incesante lucha ante la vida, misma que ha hecho de mi lo que soy.

A MI PADRE:

Por ser la guía en el camino que un día decidí tomar.

A MI ESPOSO:

Por su gran apoyo en mi vida
de estudiante y ahora en mi
vida profesional.
TE AMO

A MIS HERMANOS:
Raciel, Claudia Y Faby

Por todos los bellos mo-
mentos que hemos disfru-
tados juntos, porque sé -
que siempre cuento con --
ustedes.

A MIS ABUELITOS:
Esperanza y Francisco

Por todos sus cuidados y cariño
de que fui objeto cuando lo ne-
cesite.

A MIS TIAS:
Ma. del Carmen y Martha

Por todo el apoyo que me
han brindado.

AL LICENCIADO:

Juan José Meléndez Rodríguez

Por proporcionarme parte de su tiempo en la asesoría de esta tesis.

A LA ENEP ACATLAN:

Con gratitud por haberme proporcionado una carrera profesional.

A MIS AMIGOS:

Regina, Nelly, Raúl, Yolanda,
Clara Luz y Rocio.

Con respeto y gratitud.

LA PROBLEMÁTICA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57
DE LA LEY DEL ISSSTE Y SUS EFECTOS EN EL
ÁMBITO PENSIONARIO

PAG.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	4
A.- LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	5
B.- REGIMEN DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADOS A Y B.....	9
C.- DIVERSAS LEYES QUE REGULABAN A LOS TRABAJA- DORES DEL ESTADO EN MATERIA PENSIONARIA.....	14
a.- Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1925.....	14
b.- Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1946.....	19
c.- Ley de Pensiones Civiles 1947.....	22
D- EVOLUCION DE LA LEY DEL ISSSTE.....	23
a - Ley del ISSSTE 1959.....	24
b - Reforma a la Ley del ISSSTE 1981.....	30
c - Ley del ISSSTE 1984.....	32
d - Reforma a la ley del ISSSTE 1993.....	39

CAPITULO II

TIPOS DE PENSIONES.....	41
A.- DEFINICION DE PENSION.....	42
B- PENSIONES DIRECTAS.....	46
a.- Pensión por Jubilación.....	46
b.- Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.....	47
c.- Pensión por Invalidez.....	49
d.- Pensión por Edad Avanzada.....	52
C.- PENSIONES INDIRECTAS.....	53
a.- Pensión por Viudez.....	54
b.- Pensión por Concubinato.....	55
c.- Pensión por Ascendencia.....	56
d.- Pensión por Orfandad.....	56

CAPITULO III

RECURSOS O MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.....	59
A- ARTICULOS 60 Y 31 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y VIVIENDA DEL ISSSTE.....	62
B- ARTICULO 162 DE LA LEY DEL ISSSTE.....	68

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	72
A.- JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL	

DE LA FEDERACION.....	77
B.- RECURSO DE REVISION.....	85
C.- AMPARO DIRECTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	87
D- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE SE DICTAN.....	89
CAPITULO V	
LA PROBLEMÁTICA DE LA REFORMA AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE.....	92
A.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.....	92
B.- JUSTIFICACION DE LA REFORMA AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 POR PARTE DEL ISSSTE.....	95
C.- EFECTOS PARA LOS PENSIONISTAS.....	101
D.- PROPUESTAS DE SOLUCION AL PROBLEMA.....	105
CONCLUSIONES.....	108
OBRAS CONSULTADAS.....	113

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo pretende dar a conocer la 'problemática que han venido enfrentando los pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su esfera económica y que se agudizó con la reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993, de ahí el interés del desarrollo del presente tema.

El Capítulo I, se inicia con el nacimiento y concepto de la seguridad social, lo cual es necesario estudiar ya que el derecho a recibir pensión se encuentra dentro de ésta figura.

Se analizaran los antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que esto nos ayuda a conocer los beneficios concedidos a los trabajadores al servicio del Estado una vez que adquirirían el carácter de pensionistas, desde 1925 con la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, organismo antecesor de dicho Instituto.

Igualmente se analizarán las diversas Leyes del ISSSTE desde su creación en 1960, hasta la reforma del tercer párrafo del artículo 57 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1973, lo cual nos permitirá comprender mejor que dicha reforma es un retroceso a los beneficios concedidos a los pensionistas.

En el Capítulo II, se analizarán diversos conceptos de pensión y se realizará una división de pensiones en directas e indirectas para comprender quienes tienen derecho a dicho beneficio y bajo que circunstancias.

En el capítulo III, se expondrán los medios o recursos de defensa con los que cuentan los pensionistas para solicitar al Instituto incremento y/o modificación a sus cuotas pensionarias, analizando cada uno de los recursos.

En el capítulo IV, se hará un análisis del Juicio de Nulidad por medio del cual los pensionistas solicitan ante la autoridad correspondiente la defensa de sus intereses.

Por último el Capítulo V, se refiere a la identificación del problema que trae aparejado la mencionada reforma, la justi-

ficación por parte del ISSSTE y los efectos para los pensionistas, los cuales no deben retroceder en sus condiciones de vida, sino elevarlas hasta llegar a cubrir sus necesidades más imperiosas. Con lo anterior se propondrá una solución para no afectar el nivel económico de quienes entregaron gran parte de su vida al servicio del Estado.

C A P I T U L O I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- A) LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917
- B) REGIMEN DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADOS A Y B
- C) DIVERSAS LEYES QUE REGULABAN A LOS TRABAJADORES
EN MATERIA PENSIONARIA
 - a) Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1925
 - b) Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1946
 - c) Ley de Pensiones Civiles de 1947
- D) EVOLUCION DE LA LEY DEL ISSSTE
 - a) Ley del ISSSTE 1959
 - b) Reformas a la Ley del ISSSTE 1981
 - c) Ley del ISSSTE 1984
 - d) Reformas a la Ley del ISSSTE 1993

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

A) LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917

Para el estudio del presente trabajo es importante señalar el nacimiento de la Seguridad Social, en razón de que la materia pensionaria se encuentra comprendida dentro de la esfera de ésta figura.

La Seguridad Social en el Derecho Mexicano nace con la Constitución de 1917, en el artículo 123, como una institución procedente de la Previsión Social.

Los antecedentes del artículo 123 constitucional los encontramos en:

- El artículo 37 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, el 16 de junio de 1856, en donde tuvieron gran importancia las exposiciones de Ignacio Ramírez "el nigromante".

- El artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso Constituyente de 1857.
- Los artículos 70 y 79 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865.
- Puntos 21 y 33 del Programa del Partido Liberal, en San Luis Missouri, el 12 de junio de 1906.
- El laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz, el 4 de enero de 1907.
- El artículo 29 de las adiciones al Plan de Guadalupe, del 12 de diciembre de 1914.
- El Proyecto que presentó Venustiano Carranza a la Asamblea Constituyente de Querétaro el 12 de diciembre de 1916, por el que reformara el artículo 59 de la Constitución de 1857, que lejos de traer un beneficio para los trabajadores, fue una estrategia para mantenerse en el gobierno, que por fortuna no fue aprobado por la mayoría de los miembros del Congreso Constituyente. Dicho Proyecto no tenía ningún contenido de previsión social, por ende de Seguridad Social.

Así el 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Mexicana, naciendo la Seguridad Social en la fracción XXIX del artículo 123, en su Título VI denominado "del Trabajo y de la Previsión Social" que a la letra dice:

"Se encuentra de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguro populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión social popular." (1)

El Título denominado del Trabajo y de la Previsión Social, puede explicarse en razón de que "el tránsito de la previsión social a la seguridad social fue la consecuencia de un cambio en las ideas, pues mientras la primera surgió unida al derecho del trabajo y compartió de una manera general, sus --

caracteres, la Seguridad Social se elevó sobre las consideraciones políticas y se plantó firmemente sobre la tierra, con un sentido de universalidad." (2)

La Previsión Social es: "un conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún, de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores." (3)

La Seguridad Social "por referirse a toda la especie humana en sus normas tuteladoras, es un derecho absolutamente reivindicador de todos y especialmente de aquellos que requieren su protección: los económicamente débiles." (4)

"Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos

-
- (2) De La Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 50.
 (3) Idem, págs. 32, 33.
 (4) Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente, pág. 136.

los económicamente débiles, sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social." (5)

Así, la Constitución de 1917 en su artículo 123, dió un contenido sustantivo y garantía jurídica a los aspectos sociales del trabajo, México de esta manera, es la primera nación que otorgó rango constitucional a la Seguridad Social.

De las transcripciones anteriores se concluye que la Seguridad Social es consecuencia de la previsión social.

Las normas de Seguridad Social consagradas en el artículo 123, tardaron en entrar en vigor por lo que fue preciso se efectuaran reformas tendientes a llevarlas a su práctica.

B) REGIMEN DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADOS A Y B

(5) Idem, pág. 134.

El 4 de septiembre de 1929, durante el Gobierno de Emilio Portes Gil, se publicó un decreto por el que se reformó la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, que a la letra dice:

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos." (6)

"Así pues, la idea de la previsión social, en función protectora de los trabajadores quedó precisada en el anterior mandato constitucional, y a partir de entonces se empezó una lucha en favor de la expedición de la Ley del Seguro Social, habiéndose presentado diversos proyectos que no tuvieron éxito." (7)

Dicha reforma no fue llevada a la práctica. En 1938 el Gral.

(6) Los Derechos del Pueblo Mexicano. pág. 673

(7) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. pág. 953

Lázaro Cárdenas presentó un proyecto de Ley del Seguro Social ante el Congreso, el cual no fue aprobado.

No fue hasta 1942, cuando se promulgó la Ley del Seguro Social reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, haciéndose extensiva la seguridad social, mediante prestación de servicios sociales.

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 2º cual es el fin de la Seguridad Social:

"Artículo 2º. La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo ." (8)

"La Ley de 1942, nació cuando ya apuntaba la muerte de la previsión social. Fue, sin embargo, una hija digna de su tiempo, lo más alto que pudo conseguir en aquellos años de -

(8) Idem. pág. 950

incipiente desarrollo económico; sería por lo tanto injusto juzgarla a la luz de los criterios y circunstancias actuales " (9)

En 1960, durante el sexenio del Lic. Adolfo López Mateos se adicionó el apartado "B" en el artículo 123 constitucional, donde se incorporaron garantías de seguridad social a los trabajadores del Estado, el cual a la letra dice:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, la cuales regirán:

A) Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y en ella la cesa-

(9) De la Cueva, Mario. ob. cit., pág. 70.

ción involuntaria de trabajo, de enfermedades y a accidentes y otras con fines análogos."

B) Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

IX. La Seguridad Social se organizará con bases mínimas:

a) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte." (10)

Con el nacimiento del apartado B, se crea la Ley del ISSSTE, con una visión integral de la Seguridad Social, que cubre tanto prestaciones relativas a la Salud, como prestaciones sociales culturales y económicas, haciéndose extensivo el beneficio a los familiares de los trabajadores.

C) DIVERSAS LEYES QUE REGULABAN A LOS TRABAJADORES EN MATERIA PENSIONARIA

a) Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1925

En el año de 1925, el General Plutarco Elias Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las necesidades del Estado y en virtud de no existir un instrumento legal que regulara el sistema pensionario aplicable a los funcionarios y empleados de la Federación, en uso de las facultades extraordinarias que le confería el Congreso de la Unión, publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de agosto de 1925 la "Ley General de Pensiones Civiles de Retiro".

A continuación se mencionaran los aspectos más relevantes de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, ya que son el antecedente del sistema pensionario establecido en la vigente Ley del ISSSTE, materia de la presente tesis.

La Ley General de Pensiones Civiles de Retiro contemplaba como personas sujetas a éste régimen a los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y de Territorios Fe-

derales, que llegaran a la edad de 65 años. No se encontraban sujetos a esta Ley los militares, diputados, Senadores, los que servían mediante contrato y los que percibieran alguna clase de honorarios.

Las personas que tenían derecho a la pensión eran:

- Los funcionarios que tuvieran 65 años de edad, después de 15 años de servicios;
- Los deudos de los funcionarios que fallecieran en cumplimiento de sus deberes los cuales gozaban de una pensión igual a la mitad de la que disfrutaban los funcionarios; y
- Los funcionarios que se inhabilitaran física o intelectualmente, de manera permanente, si tuvieran por lo menos 10 años de servicios.

Existían dos tipos de retiro: voluntario y obligatorio. El retiro voluntario era para los funcionarios con 60 años de edad. El retiro era obligatorio para los funcionarios que tuvieran 65 años de edad, pero podían continuar en servicio activo hasta los 70 años de edad, por así convenir a los in-

tereses del servicio público. Los trabajadores que ingresaran al servicio público habiendo cumplido 45 años de edad, pero sin llegar a los 50, no tenían derecho a solicitar su retiro voluntario. Los funcionarios que se les hubiese autorizado para continuar en el servicio activo después de los 65 años de edad, podían ser retirados en cualquier tiempo, por acuerdo del superior respectivo, si perdían sus aptitudes para el desempeño del cargo. Los funcionarios que ingresarán al servicio después de cumplidos los 55 años de edad no tenían derecho a pensionarse.

El artículo 17 establecía: "Para calcular la pensión a que tengan derecho los funcionarios, sólo se tomarán en cuenta el sueldo o sueldos que tenían asignados y en ningún caso las cantidades por gastos de representación, sobresueldos gratificaciones, comisiones o remuneraciones especiales o extraordinarias, ni el importe de los alimentos a cuya ministración tengan derecho." (11) Antecedente del artículo 15 de la vigente Ley del ISSSTE.

(11) Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1925.

Todas las pensiones que se concedían se ajustaban a cuota diaria.

A falta de designación al morir el pensionista se le transfería la pensión en el siguiente orden:

I.- Al cónyuge supérstite,

II.- Al cónyuge supérstite y a los hijos dividiéndose la pensión por partes iguales,

III.- A falta de cónyuge e hijos, a los padres, nietos y hermanos del pensionista.

La administración del ramo de pensiones correspondía a la Dirección de Pensiones (antecedente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), cuyo órgano superior era una Junta denominada Directiva.

Correspondía a la Junta Directiva la concesión de pensiones, así como de revisarlas conforme a la Ley General de Pensiones

Civiles de Retiro. Las patentes pensionarias las expedía la Junta Directiva.

El artículo 70 establecía: "Los funcionarios que no estén conformes con las determinaciones que la Junta Directiva, presentaran nuevas pruebas para que se reconsidere el caso."

(12) Antecedente del artículo 162 de la Ley del ISSSTE.

El fondo de pensiones se formaba con el descuento forzoso sobre los sueldos de los funcionarios durante el tiempo de sus servicios.

El 31 de diciembre de 1925, el General Plutarco Elías Calles publica un decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que reforma la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, con la cual se logra un beneficio para los pensionistas, en virtud de que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y de Territorios Federales tenían derecho a la pensión cuando llegara a la edad de 55 años. Se superan los beneficios de la Ley anterior al reducirse la edad para obte-

(12) Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1925.

ner la concesión de pensión.

El 29 de junio de 1926, el Diario Oficial de la Federación vuelve a publicar un decreto por el que se reforma la Ley General de Pensiones de Civiles de Retiro, otorgándose nuevos beneficios en favor de los pensionados. Se incluyó el derecho a pensión por retiro otorgándose a los trabajadores de 55 años de edad y con más de 35 años de servicios.

b) Ley General de Pensiones Civiles de Retiro 1946

En el año de 1946, durante la Presidencia del Lic. Manuel Avila Camacho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de marzo, un decreto que expide la Nueva Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, dejando sin efecto la de 1925.

El artículo 10 mencionaba que el trabajador una vez pensionado adquiriría la designación de pensionista.

Los trabajadores, sus familiares y los pensionistas tenían los siguientes beneficios:

I.- Pensiones directas para los trabajadores;

II.- Pensiones directas para los familiares de los trabajadores que fallecieran en el servicio o a consecuencia de él, o que teniendo derecho a pensión, no la hubiera solicitado; y

III.- Pensiones transmitidas a los familiares de los pensionistas que hubieran contribuido a la formación del fondo de pensiones.

Esta Ley define: PENSION es el derecho a una prestación periódica en efectivo, que se adquiere en los términos de la presente Ley. La obligación de cubrir las pensiones correspondía originaria y primordialmente al Estado.

El fondo de pensiones se formaba con los descuentos forzosos sobre los sueldos de los trabajadores.

Tenían derecho a pensión:

- Los trabajadores con 55 años de edad, que hubieren contribuido normalmente durante quince años a la formación --

del fondo de pensiones.

- Los trabajadores que se inhabilitaran física o intelectualmente en servicio por causa directa de él, sea cual fuera el tiempo que estuvieran en funciones.

- Los que se inhabilitaran física o intelectualmente por causas ajenas al desempeño de su empleo, si tenían por lo menos 15 años de servicios.

- Los deudos de los trabajadores que fallecieran en cumplimiento de sus deberes o a consecuencia de ellos, sea cualquiera el tiempo que hayan estado en funciones.

La administración del Fondo de Pensiones correspondía a la Dirección de Pensiones Civiles, cuyo órgano superior era una Junta denominada Directiva. Todas las pensiones se concedían a cuota diaria fija, las cuales eran fijadas por la Junta Directiva.

Correspondía a la Junta Directiva conceder las pensiones y hacer la revisión de las mismas.

c) Ley de Pensiones Civiles de 1947.

Durante el periodo presidencial de Miguel Alemán Valdés, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, un decreto por el que se crea la Ley de Pensiones Civiles.

Los trabajadores y sus familiares tenían derecho a pensión por vejez o por inhabilitación de los trabajadores; pensiones para familiares de los trabajadores que fallecieran a causa del servicio o a consecuencia de él y pensiones para familiares por muerte de un pensionado.

La administración y manejo del servicio estaba a cargo de la Dirección de Pensiones Civiles. Todas las pensiones se sujetaban a cuota diaria.

Tenían derecho a pensión:

- Los trabajadores con 55 años de edad que hubieren contribuido como mínimo 15 años al fondo de pensiones.

- Los trabajadores que se inhabilitaran física o intelectual-

mente a causa del servicio o a consecuencia de él; y

- Los trabajadores que se inhabilitaran física o intelectualmente por causas ajenas al desempeño de su cargo si habían cotizado por los menos 15 años.

Para calcular el monto de la pensión se tomaba el promedio de sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores.

Para calcular el monto de la pensión a que tenían derecho los trabajadores, sólo se tomaba en cuenta el sueldo o sueldos percibidos.

Para el Gobierno y Administración de la Dirección de Pensiones Civiles había un órgano superior denominado Junta Directiva.

Correspondía a la Junta Directiva conceder las pensiones, efectuar la revisión de las mismas y vigilar que no percibiera pensión por persona que no tuviera derecho a ella.

D- EVOLUCION DE LA LEY DEL ISSSTE

a) Ley del ISSSTE 1959

Con la Reforma al Artículo 123 Constitucional, adicionando el apartado B, se publica un Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, en el que se establece que la Dirección de Pensiones Civiles se transforma en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado nació durante el sexenio del Lic. Adolfo López Mateos para la protección de algunas necesidades urgentes de los trabajadores, como la atención a la salud, a la cultura y diversas prestaciones económicas, entre las cuales encontramos el derecho a la pensión.

A continuación se mencionaran los aspectos más importantes del derecho a pensión, contemplados en la Ley del ISSSTE de 1959.

" Artículo 19. La presente Ley se aplicará:

I.- A los trabajadores del servicio civil de la Federación del Departamento del Distrito Federal y

de los Territorios Federales.

II.- A los trabajadores de los organismos públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen.

III. A los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV. A los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados."

"Artículo 39. Se establece con el carácter de obligatorio las siguientes prestaciones:

X. Jubilación:

XI. Seguro de Vejez;

XII. Seguro de invalidez;

XIII. Seguro por causa de muerte;"

"Artículo 49. La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de

12 de agosto de 1925 se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de México."

"Artículo 14. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación."

"Artículo 63. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley."

"Artículo 72. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad."

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

"Artículo 73. Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo y igual tiempo de contribución al Instituto."

"Artículo 77. El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad, hubiese prestado servicios durante 15 años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo periodo, la pensión se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 79."

"Artículo 79 ...

Para calcular el monto de las cantidades que co-

correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 79 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador."

"Artículo 82.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño del cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por inhabilitación."

"Artículo 88.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes en su caso, según lo previene esta Ley

El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión."

"Artículo 96.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible."

"Artículo 102.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá las siguientes funciones:

IV.- Otorgar jubilaciones y pensiones;"

"Artículo 103.- Los Organos de Gobiernos del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva, y

II. Director General."

"Artículo 110.- Corresponde a la Junta Directiva:

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley;" (13)

El 23 de diciembre de 1974 se publica un decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma la segunda fracción del artículo 79 que a la letra dice:

"Artículo 79 ...

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 79 respectivamente, se tomará el promedio del sueldo básico, disfrutados en los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador." (14)

b)- REFORMA A LA LEY DEL ISSSTE 1981

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1981 se publicó un decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo de suma importancia dicho decreto en virtud de ser cuando por --

 (13) Ley del ISSSTE 1959.

(14) Ley del ISSSTE 1974.

primera vez surge el antecedente del tercer párrafo del artículo 57, objetivo principal del presente trabajo.

"Artículo 136.- Las cuantías de las jubilaciones y pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente los sueldos de los trabajadores en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual equivalente a cuarenta veces la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva." (15)

Con la adición de este artículo se alcanzan beneficios para los pensionados, ya que sus cuotas pensionarias se aumentarán prácticamente, proporcionalmente al incremento medio de vida. También se logra el derecho a una gratificación anual que es similar al aguinaldo.

c) LEY DEL ISSSTE 1984

Durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, la vigente Ley del ISSSTE, la cual entró en vigor a partir del 1º de enero de 1984, esta Ley pretendía entre otros aspectos fundamentales, establecer un régimen de Seguridad Social para los servidores públicos, un mejor esquema de prestaciones para los pensionistas surgiendo el artículo 57.

A continuación se señalan los artículos más importantes para el estudio del presente trabajo. Los artículos relativos al Seguro de Jubilación, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada se define más adelante por ser materia del Capítulo Segundo.

"Artículo 19.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

I.- A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por Ley o por --

acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes."

"Artículo 29. La seguridad social de los trabajadores comprende:

- I. el régimen obligatorio; y
- II. El régimen voluntario."

"Artículo 30.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

- V. Seguro de jubilación;
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- VII. Seguro de invalidez
- VIII. Seguro por causa de muerte;
- IX. Seguro por cesantía en edad avanzada:"

"Artículo 40.- La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que se trata el artículo anterior, así como la del Fondo de vivienda, estará a cargo de organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio pro

pios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 59.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

IV. Por pensionista, a toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter; y"

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo presupuestal" es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones adicionales por servicios especiales".

"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y --

préstamos que otorga esta Ley."

"Artículo 44.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Artículo 55.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de deudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley."

"ARTICULO 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo de trabajo, será fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la apli-

cación de otras Leyes.

Asimismo la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero esta no podrá exceder de hasta la suma cotizante en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Las cuantías de las pensiones, aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un 50% a más tardar el 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Así como tendrán derecho en su proporción, las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

"Artículo 149.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal."

"Artículo 150.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrá las siguientes funciones:

II. Otorgar jubilaciones y pensiones;"

"Artículo 151.- Los órganos de gobiernos del Instituto serán:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;
- III. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; y
- V. La Comisión de Vigilancia."

"Artículo 168.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible." (16)

d) - Reforma a la Ley del ISSSTE 1993

El 4 de enero de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el se reformó el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dice:

Artículo 57.-

.....

(16) Ley del ISSSTE 1984.

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto."(17)

.....

Si se compara el contenido anterior del tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE y el contenido de 1993, los incrementos a la cuota pensionaria eran de acuerdo al aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, los cuales eran superiores que los registrados en los del Salario Mínimo General.

(17) Ley del ISSSTE 1993.

C A P I T U L O I I**TIPOS DE PENSIONES**

A) DEFINICION DE PENSION

B) PENSIONES DIRECTAS

a) Pensión por Jubilación

b) Pensión de Retiro por edad y tiempo de servicios

c) Pensión por Invalidez

d) Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

C) PENSIONES INDIRECTAS

a) Pensión por Viudez

b) Pensión por Concubinato

c) Pensión por Ascendencia

d) Pensión por Orfandad

CAPITULO II

TIPOS DE PENSIONES

A- DEFINICION DE PENSION

Para el estudio del presente trabajo es necesario tener un claro concepto de PENSION.

Pensión.- "(Del latin pensio- cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios). Retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando éstos fallecen y aquéllos reúnen las condiciones fijadas en las Leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por Instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute." (18)

Pensión.- "Cantidad que periódicamente reciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ellas en caso de fallecimiento de los mismos." (17)

Pensión.- "Suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia. Cantidad periódica, mensual o anual que el estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia." (20)

Pensión.- " Es una prestación en dinero a que se obliga el Estado, que se paga periódicamente y se fija en proporción al monto del último sueldo devengado por el empleado." (21)

"La pensión del Estado es una prolongación del sueldo, por suponerse que el trabajo del funcionario se retribuye dos ve-

-
- (18) Instituciones de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, págs. 2376 a 2377
 - (19) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, pág 383.
 - (20) Cabanellas, Ignacio. Diccionario de Derecho Usual, pág. 700.
 - (21) Otto Mayer. Le Droit Administratif Allemand Paris, Ve Giard y E. Briere.

ces: con el sueldo activo y con el haber pasivo." (22)

Las anteriores definiciones tienen las siguientes características:

- pago periódico,
- retribución económica al retirarse de sus actividades productivas,
- la pensión la percibe el trabajador o sus familiares al fallecimiento de éste,
- si se cumple con un período determinado o;
- por alguna incapacidad física o mental para el trabajo.

Para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, "Pensión" es el pago periódico o retribución económica concedida por el Instituto al trabajador o sus familiares al fallecer éste, al retirarse de sus servicios a la administración Pública por haber cumplido con un determinado período o por alguna incapacidad para el trabajo.

(22) Ley General de Pensiones Civiles de 1946.

Para el desarrollo del presente capítulo se dividirán las pensiones en directas e indirectas.

Pensión Directa.- Es el pago periódico o retribución económica concedida por el ISSSTE directamente al trabajador, por reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Pensión Indirecta.- Es el pago periódico o retribución económica, concedida por el ISSSTE a los familiares derechohabientes del trabajador al fallecimiento de éste, por reunir los requisitos establecidos en la Ley.

- | | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| | - PENSION POR JUBILACION |
| | - PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO |
| PENSIONES DIRECTAS | DE SERVICIOS |
| | - PENSION POR INVALIDEZ |
| | - PENSION POR CESANTIA EN EDAD |
| | AVANZADA |
| | - PENSION POR VIUDEZ |
| PENSIONES INDIRECTAS | - PENSION POR CONCUBINATO |
| (POR CAUSA DE MUERTE) | - PENSION POR ORFANDAD |
| | - PENSION POR ASCENDENCIA |

B- PENSIONES DIRECTAS**a)- Pensión por Jubilación**

La pensión por jubilación la otorga la Ley del ISSSTE a los trabajadores por haber cumplido 30 años de servicios y a las trabajadoras con 28 años de servicios, con un pago mensual calculado conforme a la cuantía proporcionada del último salario percibido. La pensión por jubilación la regula el artículo 60 de la Ley del ISSSTE.

"Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto en los términos de esta Ley, cualesquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará-

a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja. (23)

b)- Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios

La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios la otorga la Ley del ISSSTE al trabajador con 55 años de edad cumplidos y que haya cotizado cuando menos 15 años al Instituto.

La Ley del ISSSTE contempla los requisitos para la obtención de dicha pensión en sus artículos 61, 62 63, 65 y 66.

"Artículo 61.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto."

"Artículo 62.- El cómputo de los años de servicios-

se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador."

"Artículo 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%

27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

"Artículo 66.- El trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en términos de esta Ley." (24)

c.- Pensión por Invalidez

La pensión por invalidez es el derecho otorgado a los trabajadores al servicio del Estado, por haber sufrido una inhabilitación física o mental, la cual deberá estar integrada por dictamen médico.

La pensión por invalidez no debe confundirse con el Seguro de Riesgos de Trabajo, reglamentado en el artículo 33 de la Ley del IGSSTE.

La pensión por invalidez la establece la Ley en sus artículos 67 y 68:

"Artículo 67.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante 15 años.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 63, en relación con el artículo 64."

"Artículo 68.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales; y

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto." (25)

La pensión por invalidez se suspende por solicitud del pen--

sionista o cuando éste se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que ordene el Instituto.

La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio.

d).- Pensión por Cesantía en Edad Avanzada

Este tipo de pensión es un beneficio otorgado a los trabajadores en razón de su edad, reconociendo los derechos generados por quienes tengan 60 años de edad y hayan cotizado cuando menos 10 años al Instituto.

"Artículo 82. La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que se separe voluntariamente de servicios o que quede privado de trabajo remunerado, después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto.

El goce de pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente -

pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, sólo que el trabajador reingresara al régimen obligatorio de la Ley." (26)

C.- PENSIONES INDIRECTAS

En el capítulo V, Sección Quinta de la Ley del ISSSTE se regula la pensión por causa de muerte, la cual para el presente estudio se definirá como pensión Indirecta en razón de no ser el trabajador el que goce directamente de tal beneficio sino sus familiares derechohabientes.

"Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualesquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios,

cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

"Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión." (27)

a).- Pensión por Viudez

La pensión por viudez la establece las fracciones I y III del artículo 75. la cual se otorga a la esposa o esposo superviviente según sea el caso si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay, los cuales tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador.

En el caso de que dos o más personas reclamen pensión como cónyuges supervivientes, se suspenderá el trámite pensionario hasta que se defina judicialmente quien tiene derecho a ésta.

El esposo superviviente sólo tendrá derecho siempre que fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

b) Pensión por Concubinato.

La pensión por concubinato se otorga de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y IV del artículo 75 de la ley del ISSSTE, a falta de esposa a la concubina sola o en concurrencia con los hijos siempre que aquella hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

La pensión también se le otorga al concubinario solo o en concurrencia con los hijos, siempre que aquel hubiere tenido hijos con la trabajadora o pensionistas o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y

ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que además fuese mayor de 55 años , o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

c) Pensión por Ascendencia.

Este tipo de pensión de acuerdo con la fracción V del artículo 75 de la Ley, es la que se le concede a los padres o falta de éstos a los ascendientes del trabajador o pensionista al fallecimiento de éste, a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, acreditando el parentesco que los une únicamente con los mecanismos administrativos que señala la ley.

d) Pensión por Orfandad.

Es la pensión concedida por el Instituto a los hijos del trabajador o pensionista a su fallecimiento. De acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 75 el cual señala:

- Tendrán derecho solamente los hijos menores de 18 años o los que se encuentren incapacitados o imposibilitados parcial

o totalmente para trabajar y los hijos que tengan 25 años de edad previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

En el caso de los hijos adoptivos la fracción VII del Artículo 75 establece:

"VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad." (28)

Los derechos a percibir pensión por lo familiares se pierde:

- Por llegar a la mayoría de edad los hijos del trabajador o pensionados siempre que no estén estudiando educación media superior o superior y que estén imposibilitados físicamente para trabajar.

(28) Ley del ISSSTE 1993

- Porque la mujer o el varón pensionados, contraiga nupcias o llegasen a vivir en concubinato.

Para calcular el monto por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez y por muerte se regula por lo que establece el artículo 64.

"Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador o de su fallecimiento." (29)

C A P I T U L O I I I

R E C U R S O S O R D I N A R I O S O M E D I O S D E D E F E N S A

- A) ARTICULOS 69 Y 31 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS Y VIVIENDA DEL ISSSTE
- B) ARTICULO 162 DE LA LEY DEL ISSSTE

CAPITULO III

RECURSOS O MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

En el presente capítulo se expondrán cuales son los recursos administrativos que contemplan tanto el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los que cuentan los pensionistas para impugnar resoluciones emitidas en materia pensionaria por diversas autoridades del ISSSTE, antes de acudir al procedimiento Contencioso Administrativo.

Para comprender mejor el presente tema a continuación se explicará brevemente la jerarquía de las normas en nuestro país y que lugar ocupan la Ley del ISSSTE y el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE dentro de esta jerarquía.

En nuestro sistema jurídico, la jerarquía normativa se encuentra integrada por "la Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados, aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las de disposiciones reglamen--

tarias y en último término, las normas individualizadas." (30)

Para mayor claridad se muestra lo siguiente:

I. Constitución Federal

II. Leyes Ordinarias

III. Leyes Reglamentarias

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima norma dentro de nuestra esfera jurídica. Las Leyes ordinarias (Ley del ISSSTE), representan un nivel inmediatamente inferior a la Constitución, las cuales deberán ser aplicadas por los Tribunales o Autoridades Administrativas.

El Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE representa un nivel inferior a las leyes ordinarias. Las "Normas Generales, que no son creadas por el legislador, sino por otro órgano sobre la base de normas generales que el

(30) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, pág.88

legislador ha expedido, se llaman Reglamentos u Ordenanzas."

(31)

A) ARTICULOS 69 Y 31 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS Y VIVIENDA DEL ISSSTE

Previo al Juicio de Nulidad, el Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE, previene recursos en favor de los pensionistas para defenderse administrativamente por resoluciones que dicte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia pensionaria.

Con fundamento en el acuerdo Número 31.1123.89 de la Junta Directiva del ISSSTE publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de julio de 1989, la Subdirección General de Prestaciones Económicas es la autoridad competente del Instituto para resolver en materia de pensiones, el cual a la letra dice lo siguiente:

(31) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado.
pág. 154

"ACUERDO DE LA II. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE DELEGA FACULTADES A LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL PROPIO INSTITUTO.

PRIMERO.- Se delega a la Subdirección de Prestaciones Económicas de este Instituto las atribuciones y funciones que en este cuerpo se detallan siendo las siguientes:

I.- RECIBIR LAS SOLICITUDES Y DOCUMENTACION EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES:

II.- REQUERIR INFORMES Y DOCUMENTOS A LAS DEPENDENCIAS Y DERECHOHABIENTES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS:

III.- TRAMITAR Y DICTAMINAR LAS SOLICITUDES DE PENSIONES Y JUBILACIONES, ASI COMO RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LOS INCREMENTOS:

IV.- CONCEDER, NEGAR, SUSPENDER, MODIFICAR LAS PEN-

SIONES O JUBILACIONES.

SEGUNDO.- LA DELEGACION DE ESTAS FACULTADES SE HACE SIN PERJUICIO DE QUE EN LOS CASOS QUE SE ESTIME PERTINENTE, LA H. JUNTA DIRECTIVA RESUMA LAS QUE DELEGUE." (32)

Asimismo, la fracción II del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 46.- La Subdirección General de Prestaciones Económicas tendrá las siguientes funciones:

II.- Conocer, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la Ley y resolver las inconformidad que se presenten en relación a las mismas." (33)

Por su parte el artículo 31 del Reglamento de Prestaciones --

 (32) Diario Oficial de la Federación. 13 de julio de 1989.
 (33) Estatuto Orgánico del ISSSTE.

Económicas y Vivienda del ISSSTE establece:

"ARTICULO 31.- Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Area Central de Prestaciones Económicas.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución, así como la mención del funcionario que la haya emitido, debiendo acompañarse a los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes. Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución que se recurre la confirma, -

el interesado inconforme, podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Contra la resolución de la Junta Directiva, procederán los recursos a que se refiere el artículo 60. del presente reglamento.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida". (34)

En primera instancia el artículo 31 citado establece que las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva, serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que la haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre.

(34) Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE.

Por su parte el artículo 60. dispone que:

"ARTICULO 60.- Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de un término de 40 días hábiles contados a partir de la fecha en que los efectos sean notificados.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente así como los agravios que le cause el acuerdo, debiendo acompañar los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la Junta sostiene su resolución, el interesado inconforme podrá acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos en este artículo la resolución -

emitida se tendrá por consentida." (35)

En segunda instancia, el artículo 6o. del referido Reglamento establece que las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares podrá recurrirse ante la misma dentro de un término de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que los afectados sean notificados.

B) ARTICULO 162 DE LA LEY DEL ISSSTE.

"Artículo 162.- Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los treinta días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de treinta días para que ésta resuelva en definitiva." (36)

(35) Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda
(36) Ley del ISSSTE 1993.

La ley del ISSSTE contempla otro medio ordinario de defensa por medio el cual los pensionistas podrán obtener una resolución definitiva de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, el que establece que contra de las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los 30 días siguientes y para el caso de que la Junta sostenga su resolución los interesados podrán acudir ante la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, hoy Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de 30 días para que ésta resuelva en definitiva.

Con lo anterior se puede apreciar que existen en favor de los pensionistas tres instancias previstas en los articulo 31 y 69 de Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE y 162 de la Ley del ISSSTE respectivamente, para recurrir ante el propio Instituto las resoluciones dictadas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, la primera ante la misma Subdirección, la segunda ante la propia Junta Directiva y la tercera ante la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, hoy Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior para el caso de que el Organo de Gobierno de referencia sostenga su resolución.

En el caso de que los pensionistas una vez que hayan agotado los recursos administrativos y no se encuentren conformes con las resoluciones emitidas podrán interponer Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

C A P I T U L O I V**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

- A) JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**
- B) RECURSO DE REVISION**
- C) AMPARO DIRECTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**
- D- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE SE DICTAN**

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Una vez que los pensionistas agotaron los medios o recursos administrativos a través de los cuales solicitaron al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, el incremento o modificación de su cuota pensionaria y el Instituto:

a) No resolvió su solicitud en el término de cuatro meses, los interesados consideraran que el Instituto resolvió definitivamente en forma negativa su petición, configurándose la figura de la Negativa Ficta a la que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo

mientras no se dicte la resolución o bien esperar a que se dicte." (36)

"Negativa Ficta.- Sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo" (37)

En este sentido el Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido jurisprudencias de la figura de la Negativa Ficta.

"JURISPRUDENCIA NO. 124.- NEGATIVA FICTA.- Se configura si la autoridad no notifica al promovente con anterioridad a la presentación de la demanda la resolución expresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. La Negativa Ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en -

(36) Código Fiscal de la Federación.

(37) Instituciones de Investigaciones Jurídicas, ob. cit.,
pág. 2181

el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en 90 días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta a instancia o petición de acuerdo con el precepto citado

REVISION 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Ponente; Mag. Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria; Lic. Aurea López Castillo.

Revisión 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Ponente; Mag. Margarita Lomeli Cerezo.- Secretario; Lic. Raúl A. Pallares Valdes. (38)

JURISPRUDENCIA NO. 125.- PROCESAL (NEGATIVA FICTA)

El término de noventa días establecido en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es aplicable a las autoridades administrativas.- La figura de la Negativa Ficta establecida por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el Tribunal Fiscal solo tenía competencia en materia fiscal y, por lo mismo, debe inferirse que al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad. Así se desprende del artículo 26 de Orgánica de este Tribunal que dispone que cuando --

una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y la propia Ley, por tanto, como la figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativamente y concretamente al juicio de nulidad ante este tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativas distintas de las fiscales, si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio cuerpo colegiado.

REVISION 791/78.- Magistrado Ponente; Mariano Azuela Huitrón.- Secretario; Lic. Oscar Roberto Enriquez Enriquez. Resuelta en Sesión de 18 de febrero de 1982, por unanimidad de 6 votos.

Revisión 692/81.- Magistrado Ponente; Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario; Lic. Aurea López

Castillo. Resuelta en Sesión de 3 de marzo de 1982,
por mayoría de 6 votos y 1 en contra. (39)

b) Si resolvió definitivamente en forma negativa su
solicitud, se configura la negativa expresa.

En las anteriores situaciones los interesados podrán promover
juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación,
para que este decida sobre el asunto.

A- JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

El Juicio de Nulidad en materia pensionaria en contra del
ISSSTE, se rige de acuerdo con las disposiciones que
establece el Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación
denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo" y
en forma supletoria por lo que establece el Código Federal de
Procedimientos Civiles.

La razón por la cual se interpone el Juicio de Nulidad en materia pensionaria ante Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra establecida en el artículo 23 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual señala:

"Artículo 23.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

VI.- Las que se dictan en materia de pensiones civiles sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado." (40)

El Juicio de Nulidad en materia pensionaria en contra del ISSSTE, se rige de acuerdo a las disposiciones que establece el Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo" y en forma su-

pletoria por lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Son partes en el Juicio de Nulidad en materia pensionaria en contra del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado:

1.- ACTOR (PENSIONISTA)

2.- DEMANDADO (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)

Las etapas del juicio de nulidad en materia pensionaria son:

N E G A T I V A F I C T A

A C T O R	D E M A N D A D O
- DEMANDA	- CONTESTACION DE DEMANDA
- AMPLIACION DE DEMANDA	- CONTESTACION DE AMPLIACION DE DEMANDA
- ALEGATOS	- ALEGATOS

S E N T E N C I A

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

N E G A T I V A E X P R E S A

A C T O R D E M A N D A D O

- DEMANDA - CONTESTACION DE DEMANDA

- ALEGATUS - ALEGATOS

S E N T E N C I A

De acuerdo con lo que establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación la demanda la presenta el pensionista por escrito ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Admitida la demanda se corre traslado de ella al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, emplazándolo para que conteste de acuerdo con lo que dispone el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

Solamente podrá ampliar la demanda el pensionista, tratándose de la figura de la negativa ficta conforme a lo que dispone el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación que seña--

la:

" Artículo 210.- Se podrá ampliar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta. (41)

De acuerdo con el artículo 212 el plazo para que el Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado conteste la ampliación de la demanda será de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

En el caso de negativa expresa se sigue a la etapa de alegatos y no se presenta ampliación de demanda.

En el Juicio Contencioso Administrativo se admiten toda clase de pruebas excepto la de confesión, las cuales podrá presen--

(41) Código Fiscal de la Federación.

tarse en cualquier tiempo siempre que no se haya dictado sentencia.

Los alegatos son los medios por los cuales el pensionistas y el ISSSTE buscan convencer al Magistrado Instructor de las pretensiones sobre las cuales deba decidir, en los cuales la autoridad diez días después de la sustanciación del juicio y de no existir ninguna cuestión pendiente de resolución notificará por lista a las partes para que en el términos de 5 días formulen sus alegatos las partes.

La última etapa del Juicio de nulidad la forma la sentencia, la que de acuerdo a lo que establece el artículo 239 en materia pensionaria podrá:

a)- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"La existencia de la resolución negativa ficta impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos con el original exhibido por la parte actora y por el reconocimiento de que la misma hacen las autoridades demandadas."

b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

" Al resultar fundados los agravios estudiados resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de ellos, en virtud de combatir con los mismos al fondo del asunto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238 fracción I y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada".

c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar la forma en que la autoridad deba cumplirla.

"Es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada al tener por ciertos los hechos que al actor le imputó a la autoridad, al haberse dejado de proporcionar en su contestación los fundamentos y motivos de dicha resolución, para el efecto de que la demandada emita una nueva resolución en la que declare procedente la solicitud de la actora y de acuerdo con los incre-

mentos que se han otorgado a los trabajadores en activo con la categoría similar a la de Directora de Instrucción Primaria en el Distrito Federal, proceda aplicar el mismo porcentaje de incremento como lo establece el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, sobre la cuota de pensión que en el caso correspondió a la actora observando lo establecido en los párrafos primero y segundo de dicho numeral, así como que se le cubran las diferencias resultantes de la cuota pensionaria, generadas desde el año de 1981 a la fecha."

De lo anterior se desprende que las sentencias pronunciadas por las Sala Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación son Sentencias Declarativas.

"Sentencia Declarativa.- Resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza. La sentencia declarativa sirve a la necesidad social de establecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hechos de trascendencia jurí--

dica, por la eficacia de cosa juzgada de esta mera declaración." (42)

La sentencia se pronuncia por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.

B) - RECURSO DE REVISION

Si la sentencia es contraria a los intereses del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este únicamente podrá interponer Recurso de Revisión Fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa mediante escrito que se presente dentro de los quince días siguientes a áquel en que surta efectos la notificación.

En el recurso de revisión se hacen valer la presunción de importancia y trascendencia contenida en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, ya que el fin primordial del Instituto, es la de otorgar la seguridad social a los traba--

 (42) Pina Vara, Rafael. op. cit., pág. 439

jadores al servicio del Estado y tratándose de materia pensionaria, el fondo de pensiones se va conformando con aportaciones de Seguridad Social.

El artículo 248 párrafo tercero establece:

"En materia de aportaciones de Seguridad Social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro del riesgo de trabajo." (43)

La cuantía es indeterminada, sin embargo la importancia y trascendencia que reviste el mismo se deriva del hecho de que haría nugatorio el sistema pensionario establecido en la Ley del ISSSTE, al ampliar sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que emita el Tribunal Colegiado en Materia Ad--

(43) Código Fiscal de la Federación

nistrativa podrá revocar o confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, o en su caso desechar el recurso interpuesto por no motivar el Instituto la Importancia y Trascendencia del asunto.

C- AMPARO DIRECTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Si los pensionistas consideran que la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación afecta los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales podrá promover Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (44)

" Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (45)

El artículo 50 de la Ley de Amparo señala como partes en el Juicio de Amparo:

- 1.- QUEJOSO (PENSIONISTA)
- 2.- TERCERO PERJUDICADO (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)
- 3.- AUTORIDAD RESPONSABLE (SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL)
- 4.- MINISTERIO PUBLICO

El acto reclamado que demanda el quejoso consiste en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación que conoció el Juicio de Nulidad.

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La sentencia que dictan los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa podrán confirmar o revocar la sentencia, o en su caso desechar el amparo por ser improcedente.

D- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE SE DICTAN

Una vez agotados los medios legales para recurrir las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación y esta ha sido ejecutoriada, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se encarga del cumplimiento de las sentencias.

El Instituto de acuerdo con lo que establece el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación cuenta con un plazo de cuatro meses para dar debido cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en dicho término de le notifica a los pensionistas su resolución en forma personal o por correo certificado.

Si los pensionistas consideran que hubo defecto en la ejecución de la sentencia, éstos podrán ocurrir a la Queja en términos del artículo 239 TER del Código Fiscal de la Federación.

Si los pensionistas ocurrieron a la Queja, el Instituto rendirá un informe a la autoridad justificando el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Una vez dictada la sentencia de la Queja, el Tribunal Fiscal de la Federación concederá al Instituto 20 días para que dé debido cumplimiento al fallo.

C A P I T U L O V

LA PROBLEMÁTICA DE LA REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE

- A) IDENTIFICACION DEL PROBLEMA
- B) JUSTIFICACION DE LA REFORMA AL TERCER PARRAFO DEL
ARTICULO 57 POR PARTE DEL ISSSTE
- C) EFECTOS PARA LOS PENSIONISTAS
- D) PROPUESTAS DE SOLUCION AL PROBLEMA

CAPITULO V

LA PROBLEMATICA DE LA REFORMA DEL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE

A) IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

Uno de los problemas sociales que enfrenta en la actualidad los pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el deterioro económico que han sufrido sus cuotas pensionarias, acarreado como consecuencia una pérdida en su poder adquisitivo.

Era ya, un problema para el Instituto la debida interpretación del tercer párrafo del artículo 57 de la ley del ISSSTE vigente hasta el 3 de enero de 1993, debido a que desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación significó diversos conflictos en su correcta aplicación, en razón de que este párrafo obligaba al Instituto a incrementar las cuotas pensionarias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaran los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

" La cuantía de las pensiones se aumentara al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo".

Los aumentos a las cuotas pensionarias concedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se otorgaban por el Ejecutivo Federal, por la Junta Directiva del Instituto o bien porque hubiera un incremento general a los sueldos de los trabajadores en activo.

Los pensionistas al considerar que el Instituto no aplicaba correctamente el contenido del tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE, es decir incrementando sus cuotas pensionarias al mismo tiempo y en la misma proporción que la de los trabajadores en activo, acudían ante el Tribunal Fiscal de la Federación solicitando incremento en sus cuotas, quien trató de dar solución al problema interpretando el significado de dicho párrafo.

El Instituto por su parte argumentaba que no podían verse incrementadas las cuotas pensionarias con los aumentos que tenían las plazas de los trabajadores en activo.

No obstante los problemas acarreados por la aplicación del tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 3 de enero de 1973, el Ejecutivo Federal publica en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1973 la reforma a su tercer párrafo que señala:

" Las cuantías de las pensiones, se incrementaran conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal del tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto."

Esta reforma trae aparejada un problema social aún mayor que el anterior, ya que al incrementar las cuotas pensionarias conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal y no al incremento que sufra el salario de los trabajadores en activo, los pensionistas quedan en una gran desventaja económica, ya que el movimiento salarial de los trabajadores al servicios del Estado, tienen mayor movilidad que lo que sucede con el salario mínimo General.

Por otra parte dicha reforma no logra un avance en la solu-

ción al problema, puesto que se agudiza más al establecer los incrementos a las cuotas pensionarias conforme al salario mínimo general para el Distrito Federal, afectando a los pensionistas en su esfera económica.

Esta reforma no es la búsqueda de mejoramiento a las condiciones de los pensionistas, sino por el contrario es la pérdida de su poder adquisitivo.

Como podrá observarse en el Capítulo I del presente trabajo, desde que entró en vigencia en 1960 la Ley del ISSSTE, los pensionados habían obtenido beneficios, no es sino hasta esta reforma con lo que se retroceden los avances logrados por el Instituto.

B) JUSTIFICACION DE LA REFORMA AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 57 POR PARTE DEL I.S.S.S.T.E.

El tercer párrafo del artículo 57 vigente al 3 de enero de 1993 señalaba:

" Las cuantías de las pensiones, aumentarán al mis-

mo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

La redacción del párrafo provocó que los pensionistas solicitaran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incremento a sus cuotas pensionarias al mismo tiempo y en la misma proporción que la de los trabajadores en activo, el Instituto no contestó dichas solicitudes o bien las contestó en forma negativa provocando un gran incremento de demandas en su contra ante el Tribunal Fiscal de la Federación, solicitando los pensionistas se diera la debida interpretación a dicho párrafo, ya que el Instituto argumentaba como defensa en sus contestaciones de demandas que las cuotas pensionarias debían ser aumentadas de manera proporcional con respecto al incremento de los sueldos de los trabajadores en activo, en cambio los pensionistas en sus demandas argumentaban que los aumentos a las cuotas pensionarias no se les aplicaba en igual porcentaje que la de los trabajadores en activo.

El Tribunal Fiscal de la Federación, emitió la jurisprudencia no. 292 en este sentido, la cual señala:

"PENSIONES CIVILES- SU INCREMENTO CON BASE EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, se debe otorgar al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. En los términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. En consecuencia, si el trabajador retirado solicita que se incremente su pensión en la misma proporción en que se aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, de acuerdo con el último puesto que tuvo debe dicho Instituto, elevar la cuantía de la pensión del solicitante en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en estricta aplicación de lo dispuesto por el precepto aludido."

Revisión 2006/86

Resuelta por unanimidad de 7 votos .

En sesión de 3 de febrero de 1987.

Revisión 1989/86

Resuelta por unanimidad de 8 votos .

En sesión de 16 de marzo de 1987.

Revisión 750/86

Resuelta por unanimidad de 8 votos .

En sesión de 23 de marzo de 1987. (46)

La palabra proporción el Tribunal Fiscal de la Federación, la convirtió en sinónimo de igualdad, trayendo como consecuencia que las Salas de dicho Tribunal dictarán la gran mayoría de las sentencias concediéndoles incrementos a las cuotas pensionarias, perjudicando la economía del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al aplicar en forma generalizada dicho párrafo afectando las Finanzas del Instituto.

Lo que intentó el Instituto con el tercer párrafo del artículo 57 vigente al 3 de enero de 1993, era adecuar las cuotas pensionarias al costo de la vida, pero no contó con el

gran número de sentencias dictadas en su contra obligándolo a incrementar las cuotas pensionarias en igualdad a los sueldos de los trabajadores en activo, así como a pagar retroactivos a partir de la fecha de la jubilación de los pensionistas.

El Instituto realizó un gran esfuerzo para cumplir con las sentencias dictadas por el Tribunal, pero no pudo elevar las cuotas al 100 % de los sueldos de los trabajadores en activo, en razón de que al transcurrir el tiempo el Instituto no tendría con que solventar dicho problema.

Con esta situación el Ejecutivo Federal se vio obligado a reformar dicho párrafo, con lo que intentó rectificar los alcances del anterior artículo 57, quedando de la siguiente forma:

"Las cuantías de las pensiones, se incrementarían conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal del tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto."

El Presidente Carlos Salinas de Gortari, en su exposición de

motivos a la reforma de la Ley del ISSSTE de fecha 4 de enero de 1973, manifestó como objetivo fundamental pugnar por el mejoramiento de las condiciones de bienestar social de los trabajadores del Estado.

Igualmente argumentó que con la reforma al tercer párrafo del artículo 57 se buscaba que los aumentos de las cuotas pensionarias se realicen conforme al incremento porcentual del salario mínimo general para el Distrito Federal, sosteniendo que esta medida garantizaría el Principio de Seguridad Social.

El Ejecutivo Federal también argumentó que la reforma tiene un profundo contenido social al elevar las cuotas pensionarias al mismo tiempo en que aumenta el salario mínimo general para el Distrito Federal, tratando de mejorar la situación económica de los pensionistas, en razón de que el salario mínimo general para el Distrito Federal tiene una circunstancia superior a las pensiones que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con la reforma se buscaba la posibilidad de fortalecer financieramente al Instituto, para que no en el futuro se to-

me recursos de otras áreas para poder sostener el pago de pensiones, ya que el número de pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ha incrementado considerablemente.

C) EFECTOS PARA LOS PENSIONISTAS

La reforma al tercer párrafo del mencionado artículo 57 de la Ley del ISSSTE no mejora las condiciones económicas de los pensionistas, sino por el contrario los perjudica puesto que el salario mínimo sigue cayendo día tras día.

Al referirse el incremento de las pensiones de los trabajadores a lo que sufra el salario mínimo general para el Distrito Federal y no al incremento del salario de los trabajadores en activo, los pensionistas se encuentran en gran desventaja, en virtud de que el salario de los trabajadores en activo tiene mayor movilidad.

Con la vigencia del tercer párrafo del mencionado artículo se retrocede las ventajas obtenidas en la Ley del ISSSTE.

El poder adquisitivo con esta reforma no puede alcanzar para el sostenimiento económico de una familia que viva con la dignidad y esa es la función que solicitan los pensionistas que se cumpla por ser parte de la seguridad social consagrada en Nuestra Constitución Política ya que el salario debe dar para vivir en una casa digna y con las mínimas prestaciones.

Para los pensionistas es una situación injusta, ya que consideran que ellos han pagado su pensión y que ahora tengan que recibir aumentos que no los benefician y que dejan en una situación de abandono para ellos y toda su familia.

La reforma al tercer párrafo del artículo 57 en lugar de lograr un avance en la solución al problema que confronta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con los pensionistas se agudiza aún más, al establecer los incrementos de las cuotas pensionarias en relación con los salarios mínimos en lugar de incrementarlas en la misma proporción que los salarios que devenguen los trabajadores en activo, ya que en ningún caso una pensión podrá ser más baja que el nivel salarial mínimo de los trabajadores al servicio del Estado.

Con la aprobación de esta reforma se generaron justas reclamaciones e inquietudes entre los pensionistas, ya que no es la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de los pensionistas.

Por ejemplo, los maestros en activo de la Secretaría de Educación Pública se les concedió un aumento a partir del 16 de mayo de 1973 y otro el 1 de diciembre del mismo año, en cambio solamente hubo un incremento al salario mínimo general para el Distrito Federal el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 1973.

El problema de los pensionistas había despertado anteriormente a la reforma al tercer párrafo del artículo 57 una inquietud en la población pensionaria del país, demandando al Instituto incremento a sus cuotas pensionarias ante el Tribunal Fiscal de la Federación así como la creación de Organizaciones de pensionistas, entre las que destacan la Coordinadora Nacional de Jubilados Democráticos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados A.C., que tiene como meta lograr una pensión digna y justa.

Para lograr su propósito realizaron marchas, plantones, entrevistas con funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, propaganda escrita, oral en televisión y radio, demandando el 100% de aumento de emergencia a sus cuotas pensionarias.

El miércoles 9 de junio de 1993 realizaron los pensionistas un huelga de hambre instalada en la Oficinas Centrales del ISSSTE la cual duró aproximadamente un mes sin que el Instituto les resolviera su problema.

La lesión que la Reforma al tercer párrafo causa a los pensionistas igualmente daña a los trabajadores en activo, los que el día de mañana se encontraran en la calidad de pensionados y sus cuotas no les alcanzará para vivir con dignidad su vejez.

Los pensionistas consideran responsables del deterioro social y económico a los diputados y senadores del Congreso de la Unión de las bajas pensiones al igual que el Poder Ejecutivo, en virtud de que ellos son los que nos representan ante las cámaras y lo que hacen es aprobar leyes que en lugar de beneficiar a nuestros compatriotas crean un retroceso, al mo-

dificarse el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE.

Actualmente los jubilados se encuentran preocupados en lugar de vivir con tranquilidad, después de haber dado lo mejor de nuestra vida a la Nación.

D) PROPUESTAS DE SOLUCION AL PROBLEMA

El fondo de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se conforma tanto de las aportaciones de los trabajadores como de las aportaciones de las dependencias del Gobierno Federal, que se encuentran comprendidas dentro de la Ley del ISSSTE.

El artículo 16 de la Ley del ISSSTE establece que los trabajadores sujetos a esta Ley se encuentran obligados a cubrir la aportación del 8% de su sueldo básico para determinadas prestaciones que otorga el Instituto pero de dicho porcentaje 50% se aplica para el pago de pensiones.

Por su parte el artículo 21 de la Ley del ISSSTE establece obligatoriamente a las dependencias y entidades públicas su-

jetas al régimen de esta Ley, cubrir como aportaciones para determinadas prestaciones el 17.75% al Instituto, de dicho porcentaje 50 % se aplica para el pago de pensiones.

Los anteriores artículos se encuentran vigentes desde 1984, lo que se propone es que tanto las dependencias y entidades de la administración pública como el trabajador aumenten dichas aportaciones al Instituto sin que esto perjudique la economía del trabajador en activo, haciendo conciencia el trabajador que con dicho sacrificio se verá beneficiado en un futuro al momento de pensionarse y no se encuentre en la situación económica que actualmente viven los pensionistas.

Por otra parte se propone se someta nuevamente a debate ante el Congreso de la Unión la reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE para que a cuantía de las pensiones se incrementen al mismo tiempo y en la misma proporción ue la de los trabajadores en activo, como se encontraba vigente antes de la reforma al 4 de enero de 1993.

Haciendo la aclaración dentro de la misma Ley que proporción significa para la Real Academia Española "(Del latín propor-

yo, ónis) Disposición , conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo y entre cosas relacionadas entre sí. Mat. igualdad de dos razones de una u otra especie. " (47) y no igualdad con el salario que reciben los trabajadores en activo, como erróneamente lo interpretaron los pensionistas y las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Con lo anterior se pretende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no afecte su esfera económica en el ramo de pensiones y que el pensionado tenga mejores condiciones económicas al incrementar sus cuotas pensionarias cada vez que incrementen los sueldos básicos de los trabajadores en activo para que tengan una vida más cómoda en su senectud.

(47) Diccionario de la Lengua Española, pág. 1112.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1a.- Dentro del Derecho Positivo Mexicano la seguridad social ha sido un logro de la revolución mexicana, ya que nace con la Constitución de 1917, rebasando en logro para el trabajador al concepto de previsión social.

2a.- Dentro de la esfera de la seguridad social se encuentra la pensión, que es un derecho adquirido por el trabajador a través de sus años de servicios.

3a.- En el año de 1925, se crea el primer instrumento legal para proteger a los trabajadores al servicio del estado la "Ley General de Pensiones Civiles de Retiro", posteriormente el Congreso de la Unión en diciembre de 1959 expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4a.- En 1981, aparece en la Ley del ISSSTE el artículo 136 (antecedente del tercer párrafo del artículo 57, logrando un beneficio en la esfera de pensiones que pagaba el Instituto. Con la Ley del ISSSTE de 1984 se crea el tercer párrafo del -

artículo 57 el que señalaba que las cuotas pensionarias debían ser incrementadas al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo, obteniéndose el mayor logro para los pensionistas en su esfera económica. En 1973 se reforma dicho párrafo, trayendo como consecuencia el problema que se plantea en el presente trabajo, ya que las cuotas pensionarias actualmente deben ser incrementadas conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, lo que considero que es un retroceso a los beneficios obtenidos por la ley de 1964, perjudicando a los pensionistas en su poder adquisitivo después de haber entregado gran parte de su vida al servicio del Estado.

5a.- Con los conceptos analizados en el presente trabajo, se concluye que PENSION es el pago periódico concedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al retirarse el trabajador de sus servicios por cumplir el período establecido en la ley o por alguna incapacidad para el trabajo, este beneficio se aplica al trabajador o a sus familiares al fallecimiento de este.

6a.- Los pensionistas del ISSSTE cuentan con recursos admi--

nistrativos por medios de los cuales pueden solicitar ante el propio Instituto se les aplique correctamente el tercer párrafo del artículo 57. Dichos recursos se encuentran establecidos en los artículos 60. y 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ISSSTE y en el artículo 162 de la ley del ISSSTE.

7a.- La falta de respuesta a los recursos administrativos interpuestos por los pensionistas trajo como consecuencia un gran número de demandas en contra del ISSSTE presentadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Las Salas Regionales de dicho Tribunal siguen el procedimiento contencioso administrativo, hasta el cumplimiento de sentencias por parte del Instituto.

8a.- El Tribunal Fiscal de la Federación interpretó el tercer párrafo del artículo 57 vigente hasta el 3 de enero de 1993 en el sentido de igualar las cuotas pensionarias con los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

La reforma al artículo 57 publicada el 4 de enero de 1993, agudizó aún más el problema, ya que las cuotas pensionarias deben ser incrementadas conforme aumente el salario mínimo --

general para el Distrito Federal, acarreando un gran daño en la economía de los pensionistas ya que se vieron disminuidas sus cuotas pensionarias.

9a.- En el presente trabajo se ofrecen dos propuestas para no afectar la economía de los pensionistas, ni al fondo de prestaciones económicas del ISSSTE.

a) La primera es la mayor aportación por parte del trabajador en activo y de las Dependencias del Gobierno Federal para el fondo de pensiones.

b) La segunda es someter nuevamente al Congreso de la Unión la reforma al tercer párrafo del artículo 57 de la ley del ISSSTE, para que las cuantías de las pensiones sean incrementadas en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Haciendo la aclaración que la palabra proporción debe ser aplicada como lo señala el Diccionario de la Real Academia Española.

OBRAS CONSULTADAS

OBRAS CONSULTADAS

1. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII. 2a. edición.
Editorial Porrúa. México 1978, 975 pp.
2. De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
5a. edición. Editorial Porrúa. México 1989, 378 pp.
- 3.- Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. 1a.
edición. Editorial Porrúa. México 1977, 562 pp.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del
Trabajo. 2a. edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México
1979, 1883 pp.
- 5.- Instituciones de Investigaciones Jurídicas. Diccionario -
Jurídico Mexicano. 2a. edición. Editorial Porrúa- UNAM
P-Z. México 1988, 3272 pp.
- 6.- Guerrero, Euquerio. Derecho del Trabajo. 6a. edición. -
Editorial Porrúa. México 1989, 614 pp.
- 7.- Cabanellas, Ignacio. Diccionario de Derecho Usual. 6a. --

edición. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires 1968,
700 pp.

- 8.- Mayyer, Otto. Le Droit Administratif Allemand. V. Giara
y E. Briere, Paris. 1903, 711 pp.
- 9.- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado.-
Traducción Eduardo García Maynez. 2a. edición. Editor-
ial UNAM. México 1983. 477 pp.
10. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del ---
Derecho. 38a. edición. Editorial Porrúa. México 1986.
434 pp.
- 11.- Diccionario de la Lengua Española. 20a. Edición. Madrid,
España, 1984. 1916 pp.
- 12.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. edi-
ción. Editorial Porrúa, México 1988, 509 pp.
- 13.- Ley de Pensiones Civiles de Retiro. Publicada en el Dia-
rio Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1925.

- 14.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959.
- 15.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974.
- 16.- Decreto que Reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.
- 17.- Decreto que Reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981.
- 18.- Acuerdo Num. 31.1123.89. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1989.
- 19.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3a. Edición. Editorial --- Delma. México, 1993. 240 pp.

- 20.- Estatuto Orgánico del I.S.S.S.T.E. 3a. Edición. Editorial Delma. México, 1993. 240 pp.
- 21.- Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del ---
I.S.S.S.T.E. 3a. Edición. Editorial Delma. México, 1993.
240 pp.
- 22.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca.
Año VIII. No. 28. Abril 1987.
- 23.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. Epoca.
Año VIII. No. 88. Abril 1987.
- 24.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Pu---
blicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de
enero de 1994.
- 25.- Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario -
Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1993.
- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--
96a. Edición. Editorial Porrúa, México 1992. 126 pp.